INFORME COMPLEMENTARIO AL ACTA DE EVALUACIÓN Nº 97/16
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 34/16

"CONSULTORIA PARA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO PARA EL SNC"-
ID: 305.892

En Comité de Evaluación, conformado por Resolución D.A. Nº 554 de fecha 10 de Octubre de 2016, con el fin de dar continuidad a la evaluación y complementar los análisis iniciales plasmados en el Acta de Evaluación N° 97/2016, se reúnen los miembros del Comité de Evaluación, para expresan adicionalmente cuanto sigue:

Se ha constatado que ***Sr. Rolando Dan Chaparro*** (DIRECTOR), el cual es la persona que firma la oferta presentada por ONE DATAWORKS S.R.L., figura en el SINARH como Docente de la Universidad Nacional de Asunción, vínculo: PERMANENTE.

Cabe destacar que si bien las disposiciones de los Incisos a) y b) del Artículo 40° de la Ley N° 2051/03, pueden ser invocadas como limitaciones o prohibiciones para contratar, aplicable a sociedades o personas físicas, se debe tener en cuenta ciertas cuestiones particulares del caso para su aplicación.

Por tanto, es necesario analizar si la particularidad de tener un vínculo como el señalado más arriba, del ***Señor Rolando Dan Chaparro,*** como Docente de la Universidad Nacional de Asunción, inhabilita o no a su representada para prestar oferta y contratar con el Ministerio de Hacienda, invocando lo comprendido dentro del ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública y las disposiciones del Artículo 40°, Incisos a) y b) de la Ley N° 2051/03.

Por ende, en caso de demostrarse tal inhabilitación sería de este modo, además de irregular la contratación, la Declaración Jurada presentada por el oferente (de no estar comprendido en las causales de prohibición previstas en el Art, 40° de la citada Ley), de contenido falso.

Se trae a la vista lo señalado en la citada disposición legal, que establece: "No podrán presentar propuestas en los procedimientos de contratación previstos en esta ley, ni contratar con los organismos, entidades y municipalidades: *a) los funcionarios o empleados públicos que intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación, y que tengan interés personal, familiar o de negocios con el proveedor o contratista, incluyendo aquellas personas con las que pueda resultar algún beneficio para ellos, su cónyuge o sus parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o* ***para socios, accionistas o sociedades de las que el funcionario o empleado público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte en los últimos seis meses*** *...".*

En ese tren de cosas, debemos necesariamente remitirnos a las disposiciones contenidas en la Ley 1626/2000 "De la Función Pública", a fin de determinar si la condición del ***Sr. Rolando Dan Chaparro***, lo incluye o no dentro de las prohibiciones establecidas en la citada legislación, que establece el Régimen Legal para la Función Pública.

El Art. 1° de la Ley 1626/00, "De la Función Pública", reza: *"Esta ley tiene por objeto regular la situación jurídica de los funcionarios y de los empleados públicos, el personal de confianza, el contratado y el auxiliar, que presten servicio en la Administración Central, en los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la banca pública y los demás organismos y entidades del Estado...".*

Aquí debemos realizar un análisis acerca de la condición o no de funcionario del ***Sr. Rolando Dan Chaparro***, a fin de determinar si el mismo se hallaba o no comprendido dentro de las inhabilidades previstas en el Art. 40 de la Ley 2051/03.

El Artículo 3°, dispone que "*el funcionario o empleado público son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública*".

Así mismo, establece el Artículo 4°, que "*Es funcionario público la persona nombrada mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente un cargo incluido o previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrolle tareas inherentes a la función del organismo o entidad del Estado en el que presta sus servicios...* ".

Debemos entonces remitimos a las disposiciones del Artículo 2 dispone que: *"...Aun cuando cumplan una función pública, se exceptúan expresamente de lo establecido en el artículo anterior a: (...) f) los*

Juan A. Jacquet D.
Jefe Dpto. Administ. y Finanzas
SNC

Ing. Anastacio Torres
Jefe Dpto. Informática
S.N.C.

INFORME COMPLEMENTARIO AL ACTA DE EVALUACIÓN Nº 97/16
CONTRATACIÓN DIRECTA N° 34/16
"CONSULTORIA PARA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE PAGO ELECTRÓNICO PARA EL SNC"-
ID: 305.892

docentes de la Universidad Nacional y de las Instituciones oficiales de educación primaria, secundaria y técnica;...".

Así las cosas, las relaciones jurídicas del ***Sr. Rolando Dan Chaparro***, con la Universidad Nacional de Asunción, a la luz de la normativa que regula la Función Pública, no es considerado Funcionario Público.

Tras este breve análisis, queda claro que la condición del ***Sr. Rolando Dan Chaparro***, es la de docente de la UNA y no Funcionario Público, por lo que las inhabilidades previstas en los incisos. "a" y "b", del Artículo 40, de la Ley 2051/03, definitivamente no le resultan aplicables.

También se ha constatado a través de la nota enviada por la Empresa **ONE DATAWORKS S.R.L.**, de fecha 28 de Octubre del corriente, que la ***Señora Yudith Medina de Greenwood*** no tiene actualmente, ni nunca tuvo ningún tipo de vinculación con la Empresa ONE DATAWORKS S.R.L, se adjunta Nota de la Empresa de descargo de la empresa sobre el caso, al cual forma parte de este proceso de evaluaicón.

Con relación al ***Señor Pablo GreenwoodHerken***, ha dejado de ser socio de la Empresa **ONE DATAWOORKSS.R.L.** desde el año 2012, y desde entonces él ya no ha tenido ningún tipo de vínculo con la Empresa, razón por la cual el análisis de la previsiones aquí perseguida sería anodina.

Se verifican las puntuaciones de la Matriz de Evaluación con los respectivos respaldos obrantes en la carpeta de oferta y se aprueba confirma la calificación otorgada. Así mismo, el comité de evaluación verifica que empresa **ONE DATAWORKS S.R.L., CUMPLE** con los documentos legales y formales requeridos en el PBC.

El Comité de Evaluación, luego de todas las evaluaciones realizadas conforme a los criterios de evaluación establecidos en la Ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" y sus reglamentaciones, en concordancia con los criterios establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, se concluye en la misma línea argumentativa del Acta de Evaluación Técnica citada inicialmente.

Finalmente, manifestamos que los trabajos de evaluación lo hemos realizado conforme a los criterios establecidos en la Ley 2051/03 *"De Contrataciones Públicas"* y sus reglamentaciones y la conclusión a la que se ha llegado, lo hemos efectuado con absoluta responsabilidad e independencia de criterios.

Demostrando conformidad, se da fin a la reunión del Comité de Evaluación, labrándose Acta y firmando los presentes en 2 (dos) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Sr. Anastacio Torres
Representante
Servicio Nacional de Catastro.

Ing. Anastacio Torres
Jefe Dpto. Informática
S.N.C.

Sr. Juan Jacquet
Representante
Servicio Nacional de Catastro.